

Participará en el embarque o desembarque de provisiones, respetos, aceites, etc. Excepto en condiciones anormales, no se prolongará la jornada para estos cometidos.

Participará en la conexión/desconexión de mangueras de carga y combustible en los puertos o terminales donde así lo exijan las normas de los mismos.

En los buques donde no hubiera Camarero de Tripulación, asumirá las faenas de limpieza y las de reparto de ropa, servicio de mesas y lavado de enseres de comedor.

(No obstante, se recogerá en circular aparte todo lo concerniente en materia de organización y horarios.)

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las normas en materia de seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia o peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro Departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

Limpiador: Estará a las órdenes inmediatas del Calderero para la ejecución de los trabajos de su competencia que se le asigne.

Su jornada de trabajo será la establecida en el Convenio Colectivo.

Efectuará los trabajos de limpieza y mantenimiento de todos y cada uno de los elementos y espacios pertenecientes al Departamento de Máquinas y demás trabajos auxiliares que se le encomienden.

Si a juicio del Oficial de Guardia, y ante causas justificadas como enfermedades de familiares, gestiones personales auténticas y urgentes, es necesario, tendrá obligación de montar guardia normal. Si esta guardia excediera de cuatro horas, se cobrará el día en superior categoría.

Siempre que sea requerido dentro de su jornada de trabajo por el Primer Oficial de Máquinas o Calderero para efectuar trabajos que tiendan a su formación profesional, deberá acudir obligatoriamente a ellos.

Participará en el embarque y desembarque de provisiones, respetos, aceites, etc.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las normas en materia de seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia o peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro Departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

Marmitón: Depende directamente del Cocinero. Ayudará a éste y al Ayudante de Cocina en la preparación de los alimentos del menú, realizando todos los trabajos necesarios que faciliten la elaboración de las comidas.

Su horario de trabajo será de nueve a trece y de dieciséis a veinte. A efectos de organización de este trabajo se redactarán instrucciones concretas.

Se encargará del lavado de la batería de cocina, platos, utensilios y demás menaje de la misma.

Tendrá a su cargo la limpieza de los espacios ocupados por la cocina, gambuza, frigoríficos, plancha de cocina, hornos, etc.

Será de su cometido el lavado de verduras, limpieza de pescado, pelado de patatas, etc., y cualquier otro servicio que se encomiende relacionado con las tareas propias con el puesto que desempeña.

Ayudará a meter las provisiones de fonda y su colocación en la gambuza y paños asignados al Departamento.

Velará por el cumplimiento y vigilancia de las normas en materia de seguridad y deberá observar las instrucciones y precauciones a tener en cuenta para la prevención de accidentes.

En aquellas situaciones que, por carácter de necesaria urgencia o peligro, se requiera su concurso en el trabajo de otro Departamento diferente al suyo, acudirá en aras a la cooperación que debe existir en beneficio de personas y bienes.

24102 RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra para la coordinación de la política de empleo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra, un Convenio de Colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del

Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 9 de octubre de 1987.—El Secretario general técnico, José Antonio Griñán Martínez.

En Madrid a 22 de septiembre de 1987.

Reunidos el ilustrísimo señor don Alvaro Espina Montero, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales y el ilustrísimo señor don Antonio Aragón Elizalde, Consejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno de Navarra.

Actuando el primero en nombre y por delegación del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social (Orden comunicada de fecha 21 de septiembre de 1987) y el segundo por delegación según Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 15 de mayo de 1987, reconociéndose recíprocamente la capacidad de contratar y obligándose en los términos de este documento.

MANIFIESTAN:

a) Que la configuración del Estado de las Autonomías que diseña la Constitución obliga a una adecuada coordinación y colaboración entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Navarra.

b) Que tal coordinación resulta particularmente necesaria en el ámbito de las actuaciones de fomento del empleo, estando ambos poderes públicos obligados a practicar una política orientada al pleno empleo de acuerdo con el artículo 40 de la Constitución.

c) Que por ello resulta especialmente positivo que el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Navarra colaboren en la puesta en práctica de las diferentes medidas de fomento del empleo.

d) Que ambas partes coinciden en la «necesidad de aunar esfuerzos para el mantenimiento y la creación de empleos en el ejercicio de sus respectivas áreas de actuación».

e) Que tal necesidad aconseja que las actuaciones de fomento del empleo del Gobierno de Navarra resulten coherentes con la política de empleo del conjunto del Estado en orden a lograr la mayor eficacia de ambas en la consecución de los objetivos comunes.

f) Que el establecimiento de consultas periódicas entre el Gobierno de Navarra y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social puede constituir un mecanismo idóneo, tanto para examinar los contenidos y evaluar los resultados de las actuaciones de fomento del empleo de ambas Administraciones, como para lograr la deseada coherencia antes indicada.

g) Que la celebración periódica de Conferencias Sectoriales sobre las materias que son objeto del presente Acuerdo puede contribuir también al examen y puesta en común de las medidas y los resultados alcanzados en las distintas Comunidades Autónomas.

h) Que el presente Acuerdo se firma al amparo de las Normas siguientes:

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 por la que se fija el marco y las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del INEM con Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, por el que se dictan normas en relación al Fondo Social Europeo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1986 por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo.

i) Que cualquier modificación de las antedichas normas y la aparición de nuevas disposiciones, actuaciones o futuros trasposos de competencias que afecten al presente Acuerdo podrá dar lugar a la modificación o ampliación del mismo, previas las deliberaciones oportunas de la Comisión de Coordinación establecida en este Acuerdo.

j) Que en el año 1986 se firmó un Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra cuyos resultados en materia de fomento del empleo y de formación profesional aconsejan la firma de un nuevo Acuerdo para 1987 y 1988.

Por estos motivos suscriben el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—El objeto del presente Acuerdo es la coordinación y colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra en el área de la política de empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formulación y ejecu-

ción conjunta de las actuaciones concretas de fomento de empleo y formación profesional, con el fin de lograr la mayor eficacia de las mismas, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y comprende los aspectos siguientes:

1. La realización de obras y servicios de interés general ejecutados por el Gobierno de Navarra y financiados por el INEM y/o Gobierno de Navarra, mediante la contratación de trabajadores en desempleo.

2. La colaboración de ambas partes en la presentación de proyectos de empleo y de acciones formativas en el área del Fondo Social Europeo, así como en la ejecución y seguimiento de los programas, aprobados y cofinanciados por el Fondo Social Europeo, que realice el Gobierno de Navarra.

3. El fomento del empleo y la difusión de las diferentes medidas de contratación, así como la promoción de iniciativas locales de empleo.

4. La colaboración de ambas partes en materias de cooperativismo y estadísticas.

Segunda.-Se crea una Comisión de Coordinación entre ambas Administraciones. Esta Comisión tendrá la siguiente composición:

Por parte de la Administración Central:

El Delegado del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra, que lo presidirá.

El Director general de Empleo.

El Director general del INEM.

Por parte del Gobierno de Navarra:

El Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

El Consejero de Economía y Hacienda.

El Consejero de Educación y Cultura.

Sus funciones serán la coordinación de las diferentes medidas de fomento del empleo, la determinación de las líneas generales de colaboración establecidas en este Acuerdo, la evaluación global del mismo, así como su posible modificación.

Además de estas funciones, la Comisión de Coordinación estudiará nuevas fórmulas de colaboración entre ambas partes y, en especial, en materias relacionadas con el fomento del empleo y la formación ocupacional y la coordinación de actuaciones derivadas de los Convenios que se suscriban en el ámbito geográfico de la Comunidad Foral de Navarra en materias relacionadas con este Acuerdo.

En este sentido la Comisión establecerá los mecanismos adecuados para la celebración de consultas periódicas entre ambas Administraciones sobre las materias que son objeto del presente Acuerdo, así como el funcionamiento de Comisiones Técnicas en las que participen los Organismos encargados de la gestión directa de los programas objeto del Acuerdo.

La Comisión de Coordinación se reunirá, al menos, una vez al año.

Tercera.-Para la difusión, ejecución y seguimiento de este Acuerdo y para la resolución de las dudas que pudieran surgir en la interpretación del mismo, se crea una Comisión Mixta de Seguimiento que estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Comisión de Coordinación, que por parte de la Administración Central estará configurada por un representante del Delegado del Gobierno; por el Director provincial de Trabajo, en representación del Director general de Empleo, y por el Director provincial del INEM.

La Comisión en sus reuniones se regirá por las normas de funcionamiento que se determinen por el Reglamento correspondiente.

La Comisión Mixta funcionará en pleno y en grupos de trabajo; el pleno de la Comisión Mixta se reunirá, por lo menos, dos veces al año, una cada semestre natural. Los grupos de trabajo se constituirán, para el estudio, aprobación y seguimiento de aspectos concretos regulados en este Acuerdo.

A fin de que la Comisión de Coordinación pueda seguir y evaluar puntualmente el presente Acuerdo, la Comisión Mixta establecerá los mecanismos adecuados que garanticen la información a los miembros de la Comisión de Coordinación de todo cuanto se trate en sus plenos o en las sesiones de los grupos de trabajo.

Cuarta.-La Comisión Mixta valorará el grado de difusión y conocimiento, en el ámbito geográfico e institucional, de los programas de fomento del empleo y de los planes formativos sobre los que versa este Acuerdo, así como de otras medidas de la Administración Central o del Gobierno de Navarra tendientes a mejorar las condiciones del mercado de trabajo, proponiendo, en su caso, los mecanismos y medios que considere más adecuados para su mayor difusión.

Ambas partes presentarán periódicamente a la Comisión Mixta un balance que recoja la situación de las acciones previstas en las cláusulas de este Acuerdo.

Quinta.-En el lugar de realización de cada obra o actuación concreta se instalará un cartel normalizado en el que se indicará, junto a la simbología de ambas partes, la leyenda «Acuerdo Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Gobierno de Navarra», el programa concreto de cada actuación, la denominación de obra o del plan de actuación y su plazo de realización.

Sexta.-El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1988. En el caso de modificación de alguna de las normas por las que se rige, a través de la Comisión de Coordinación, se introducirán las oportunas adaptaciones en las cláusulas afectadas.

Cláusulas referidas al INEM

Séptima.-La Comisión Mixta, a través del grupo de trabajo creado al efecto, tras el estudio de las memorias que sobre obras y servicios de interés general presente el Gobierno de Navarra para ser ejecutados en colaboración con el INEM, procederá a la aprobación de las obras objeto de subvención. En base al acta levantada por la Comisión Mixta el Director general del INEM otorgará las cantidades que correspondan a las memorias aprobadas.

Estas obras y servicios versarán, prioritariamente, sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios, estudios y banco de datos sobre empleo y mercado de trabajo, estudios e inventarios de documentación histórica y cualquier otra actuación de interés general y social dentro de las competencias del Gobierno de Navarra. Todo ello dentro del marco y las bases establecidas por la Orden de 21 de febrero de 1985 sobre establecimiento de Convenios de colaboración entre el INEM, Comunidades Autónomas y otros Organismos del Estado.

Las subvenciones previstas para las contrataciones de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios se acogerán a lo previsto en el Acuerdo que se suscriba entre el INEM y el Gobierno de Navarra.

Cláusulas referidas al Fondo Social Europeo, a la Orden de 21 de febrero de 1986 y al Plan FIP

Octava.-Los miembros de la Comisión Mixta deberán ser informados periódicamente del número de expedientes, del contenido y de la situación de los mismos presentados, dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Foral de Navarra a los diferentes programas establecidos en la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Novena.-Los miembros de la Comisión Mixta deberán ser informados periódicamente del número de contratos en prácticas efectuados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, acogidos a los artículos 5 y 6 de la OM del Plan FIP. Asimismo, el Gobierno de Navarra deberá informar periódicamente de las contrataciones efectuadas con arreglo a los programas que tenga establecidos anualmente.

Décima.-Durante la vigencia de este Acuerdo se programarán las acciones que sean precisas para la formación de los trabajadores de la Administración Periférica del Estado y del Gobierno de Navarra en materia de Fondo Social Europeo.

Estas acciones serán financiadas de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Undécima.-Establecidas las relaciones de la Administración Española con el Fondo Social Europeo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2404/1985, de 27 de diciembre, y en las Decisiones del Consejo de la Comunidad Económica Europea, especialmente en los artículos 2.2 y 3.1 de la Decisión 83/516, de 17 de octubre de 1983, es necesario garantizar que los programas que se presenten para ser financiados por el Fondo Social Europeo se adapten a las orientaciones emanadas de dicho Fondo, y se inscriban en el marco de la política de empleo nacional. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.2 de la mencionada Decisión 83/516 acerca de las acciones específicas.

Por todo ello, la Comisión Mixta, a través del grupo de trabajo creado al efecto, estudiará los programas que se presenten para ser financiados en 1988 y 1989 por el Fondo Social Europeo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra. Una vez analizados estos proyectos, y emitido dictamen de la Comisión Mixta, serán remitidos junto con el citado dictamen a la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo. Esta, si cumplen la normativa vigente y las orientaciones del Fondo Social Europeo, presentará los programas ante las instancias competentes, informando previamente al Gobierno de Navarra.

Una vez conocida por la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo la decisión de la Comisión de la CEE en relación con los programas del Gobierno de Navarra, se dará traslado a ésta y a la Comisión Mixta. Los representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en esta Comisión serán periódicamente

informados por el Gobierno de Navarra del grado de ejecución de dichos programas.

Otras cláusulas

Duodécima.-El Gobierno de Navarra enviará mensualmente a la Dirección General del INEM la relación nominativa de los trabajadores contratados en prácticas que se han acogido a los beneficios previstos en el Decreto Foral 5/1987, de 9 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas a la contratación de titulados sin experiencia.

La Dirección General del INEM enviará mensualmente al Gobierno de Navarra las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrado (a nivel nacional, de Comunidades Autónomas y Provincias) una vez consolidados y oficializados.

Con carácter general ambas Administraciones se comprometen a facilitar las informaciones solicitadas por la otra parte sobre materias recogidas en el presente Acuerdo.

Decimotercera.-El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Gobierno de Navarra colaborarán en la realización de estudios sobre el mercado de trabajo y las estructuras ocupacionales. A tal fin, se concretarán los proyectos a llevar a cabo en 1987 y 1988, así como las aportaciones y financiación de cada una de las partes.

Decimocuarta.-Podrán acordarse actuaciones conjuntas en materia de formación y promoción cooperativa.

EL SECRETARIO GENERAL DE EMPLEO
Y RELACIONES LABORALES,
Alvaro Espina Montero

EL CONSEJERO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL,
Antonio Aragón Elizalde

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24103 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la Producción de Ajo, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo está constituido por las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Serán asegurables las distintas variedades de ajo contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto y se encuentren situadas en las provincias citadas en el apartado anterior y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases de desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación, situadas en «huertos familiares».

Tercero.-Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, de Ajo, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.

b) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

c) Realización adecuada de la plantación atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor fijará, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Ajo tierno, todas las variedades, 30 pesetas/kilogramo.
Ajo seco, todas las variedades, 60 pesetas/kilogramo.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo se inician a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes del arraigo de las plantas una vez realizada la plantación.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo siete días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

- Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto como duración máxima del período de garantía.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia recogidas en el anexo adjunto como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas para la producción de Ajo finalizará en las siguientes fechas:

- Alicante, Barcelona, Navarra, Orense, Segovia, Valencia y Valladolid: 31 de enero de 1988.
- Albacete, Cuenca y Lérida: 28 de febrero de 1988.
- Restantes provincias: 15 de enero de 1988.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual